



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155115

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 542/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpues-
to por doña Elisa Isabel Farpón Ca-
nedo, doña M^a del Pilar Villace Ro-
dríguez, doña Nelli Díaz Canedo y
doña M^a Teresa Hernández Vázquez.

SOBRE: Contra la Sentencia de la -
Sala 3^a del Tribunal Supremo de 20-
de enero de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por doña Elisa Isabel Farpón Canedo, doña M^a del Pilar Villace Ro-
dríguez, doña Nelli Díaz Canedo y doña M^a Teresa Hernández Vázquez.

I.- ANTECEDENTES

Don Fernando Gómez- Carbajo Maroto, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación de doña Elisa Isabel Farpón
Canedo, doña M^a del Pilar Villace Rodríguez, doña Nelli Díaz Cane-
do y doña M^a Teresa Hernández Vázquez, formalizó recurso de amparo
el 24 de abril de 1987 contra la sentencia dictada por el Tribunal
Supremo el 20 de enero de 1987, en apelación de la dictada por la
Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial
de Valladolid el 7 de julio de 1986, sobre traslado de servicios -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155117

- 2 -

y cambio de funciones con incidencia sobre las actuales recurrentes en amparo.

Los hechos que ocasionan la interposición de la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el mes de febrero de 1986, la Dirección del Centro de Enfermería del Hospital "Camino de Santiago" de Ponferrada comunicó a las recurrentes en amparo unos traslados de servicio - desde el Servicio de Tocoginecología a los servicios de Urgencia, Medicina Interna, Cirugía y Traumatología, respectivamente.

b) Contra dicha resolución y dentro del proceso administrativo especial regulado en la Ley 62/78, las recurrentes en amparo, amparándose en la cláusula de objeción de conciencia en relación con la práctica de abortos en el citado Centro, interpusieron recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la citada Ley sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra la decisión adoptada por la Dirección de Enfermería del Hospital de la Seguridad Social "Camino de Santiago", de traslados de servicio y funciones a las recurrentes.

c) Tramitado dicho recurso en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y de acuerdo con las expresiones contenidas en el segundo antecedente - de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo, recayó sentencia con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155118

- 3 -

fecha 7 de julio de 1986, por la que se declaraba inadmisibile el recurso, "... por no ser éste el cauce procedimental adecuado para la tramitación de la pretensión deducida, sin hacer condena en las costas de este proceso".

d) Las recurrentes en amparo interpusieron contra la Sentencia dictada en primera instancia el oportuno recurso de apelación, remitiéndose las actuaciones a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, donde, tras los trámites legales previstos en la citada Ley 62/78, se declaró mal preparada la apelación formulada por las apelantes contra la Sentencia que dictó la Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

e) Las recurrentes en amparo señalan como fundamento básico de su impugnación que "...las tareas normales del departamento no son los abortos", considerando represalia o simplemente sanción el traslado de departamento, servicio o especialidad, en suma, el cambio de condiciones sustanciales del trabajo que se producen a raíz de su negativa u objeción a la práctica del aborto. Hay que hacer constar que en escrito dirigido a la Directora del Hospital de la Seguridad Social "Camino de Santiago", las recurrentes en amparo manifiestan que "...queremos dejar constancia, expresa y formal, de nuestra determinación de ejercer, en este punto concreto de las prácticas abortivas, el legítimo derecho a la objeción de conciencia que nos asiste, derivado de la libertad ideológica, cuyos principios proclama y tutela la Constitución Española".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155122

- 4 -

ciñendo el contenido de su negativa a la no intervención en las actividades de auxilio y colaboración con el facultativo especialista que lleve a cabo el aborto, sin extender los efectos de su objeción a la atención a las enfermas en el post-operatorio. Por otro lado, en el citado escrito las recurrentes en amparo indican que las funciones que habitualmente ejercen en su servicio constituyen un porcentaje infinitamente superior al que puedan representar algunos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, reiterando lo ya dicho respecto del derecho constitucional a la objeción de conciencia y manteniendo que el traslado anunciado por la directora constituiría una decisión que tendría el carácter de represalia de naturaleza discriminatoria, en palabras de las propias recurrentes.

Tercero..- La Sección, por Providencia de 3 de junio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1ª) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo.

2ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155123

- 5 -

De acuerdo con lo dispuesto en la referida LOTC la Sección concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

Cuarto.- En trámite de alegaciones, las recurrentes en amparo acreditaron mediante certificación de la Sala 3ª del Tribunal Supremo la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Supremo, sosteniendo la presentación del recurso de amparo en plazo.

Por otra parte, hacen hincapié en sus argumentos de la demanda, destacando que los médicos que hicieron uso de su derecho a la objeción de conciencia no fueron sancionados, aunque sin acreditarlo.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó su informe el 19 de junio de 1987, recordando la cuestión del plazo de interposición del recurso y la necesaria acreditación de la fecha de notificación de la sentencia.

Entiende el Fiscal que la demanda incurre en el motivo de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, puesto que el Tribunal Supremo declaró mal preparado el recurso, entendiéndose el Fiscal que la frustración de un recurso por su inadmisibilidad ha de entenderse, en principio, como incumplimiento del citado requisito de agotamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155127

-6-

to de la vía judicial previa.

Para el Fiscal, en una primera aproximación, el recurso de amparo, en cuanto a la cuestión de fondo planteada, no carece manifiestamente de relevancia constitucional, sin ser más explícito respecto a las motivaciones de su opinión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Acreditada la presentación en plazo del recurso de amparo, nos corresponde examinar la objeción del Ministerio Fiscal en cuanto al posible incumplimiento del requisito exigido por los artículos 43.1 en relación con el artículo 50.1.b). Si bien la STC 112/83, de 5 de diciembre, se refiere a la conexión negativa entre una decisión de inadmisión y el acceso al recurso de amparo, la misma Sentencia indica que pueden darse casos en los que la sentencia de inadmisión agota efectivamente la vía judicial procedente "porque contiene implícitamente un pronunciamiento sobre la naturaleza misma del derecho debatido", refiriéndose a la Sentencia 12/1982, de 31 de marzo fundamento jurídico 2. Pues bien, en este caso, la Sentencia del Tribunal Supremo efectúa, en su Fundamento de Derecho núm. 4, una "línea de reflexiones" que equivale a tal pronunciamiento implícito, aunque la solución que dé al caso sea declarar mal preparada la apelación, sin que ello suponga, de acuerdo con la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (art. 9.2), ninguna violación procesal que no sea imputable a la parte deman--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155133

- 7 -

dante.

Segundo. Respecto a la cuestión del derecho debatido, la objeción de conciencia no actúa en el presente caso como elemento autónomo de vulneración constitucional, puesto que desde un punto de vista jurídico-formal lo que en la demanda de amparo se suscita es la consideración "inconstitucional" que las recurrentes en amparo atribuyen a sus traslados a otros departamentos o servicios, como consecuencia desencadenada por un derecho a la objeción de conciencia derivado del art. 16 de la C.E. que presentan como vulnerado o al menos ignorado.

Ahora bien, el examen de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tanto en lo relativo a los requisitos procesales como en lo referente a la cuestión de fondo, tratada en los términos antes señalados, lleva a la conclusión de una falta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, dada la ausencia de conexión directa entre los hechos que conforman el soporte de la pretensión procesal y la norma constitucional cuya vulneración se acusa. En efecto, ésta proclama y garantiza la libertad ideológica y religiosa (art. 16), señalando el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho núm. 4 de la Sentencia recurrida que la citada libertad no aparece como menoscabada ni negada por el traslado de las Ayudantes Técnico-Sanitarias a servicios distintos de los ginecológicos dentro del mismo Centro médico. Para el Tribunal Supremo, "efectivamente, existe en principio un fundamento objetivo notorio, expuesto por las mismas interesadas, para tal decisión, y es, precisamente, su deseo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155134

- 8 -

de no intervenir en interrupciones voluntarias de embarazos, lo que implica la imposibilidad de colaborar en tareas normales del departamento, con perturbación previsible del servicio cuando se presentaren tales casos. Por tanto no cabe hablar de represalia si el cambio de destino se hace sin afectar al lugar de residencia, al Hospital, a las categorías profesionales y a los salarios o sueldos, que en ningún momento han sido degradadas o disminuídas". No cabe, pues, afirmar que se ha infringido el derecho fundamental invocado, dadas las condiciones del traslado de que han sido objeto, tal y como lo pone de manifiesto la Sentencia impugnada.

Por último, la supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley, que no se menciona como motivo autónomo explícitamente, no resiste el contraste con la jurisprudencia de este Tribunal en la materia, por cuanto los médicos que supuestamente no fueron objeto de traslado, cumplen unos requisitos de especialización, por su condición de ginecólogos, que impiden considerar la existencia de una desigualdad de trato injustificada y por consiguiente discriminatoria.

Por todo ello, se confirma la indicación de la Providencia de 3 de junio respecto a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones...

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y

siete;

un